

Asunto C-190/21**Resumen de la petición de decisión prejudicial con arreglo al artículo 98, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia****Fecha de presentación:**

26 de marzo de 2021

Órgano jurisdiccional remitente:

Oberlandesgericht Stuttgart (Tribunal Superior Regional de lo Civil y Penal de Stuttgart, Alemania)

Fecha de la resolución de remisión:

15 de enero de 2021

Parte demandada y apelante:

PayPal (Europe) S.à.r.l. et Cie, S.C.A.

Parte demandante y recurrida en apelación:

PQ

Objeto del procedimiento principal

Competencia judicial internacional para conocer de la demanda contra un proveedor de servicios de pago en relación con juegos de azar en línea ilegales

Objeto y fundamento jurídico de la petición de decisión prejudicial

Interpretación del Derecho de la Unión, artículo 267 TFUE

Cuestiones prejudiciales

Se plantean al Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en virtud del artículo 267 TFUE, párrafos primero, letra b), y segundo, las siguientes cuestiones prejudiciales relativas a la interpretación del artículo 7, puntos 1 y 2, del Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la

ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (Reglamento Bruselas I *bis*):

1. ¿Constituye materia contractual con arreglo al artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* una pretensión que considerada aisladamente e interpretada de forma autónoma reviste carácter delictual, cuando concurre de una u otra manera con una pretensión contractual sin que la existencia de la pretensión delictual dependa de la interpretación del contrato?
2. En caso de respuesta negativa a la primera cuestión: ¿dónde se sitúa el lugar del resultado a efectos del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* cuando un proveedor de servicios de pago transfiere desde la cuenta de un cliente dinero electrónico a la cuenta de una empresa de juegos de azar custodiada por el mismo proveedor de servicios de pago y la colaboración de este en los pagos a favor de la empresa de juegos de azar puede llegar a constituir materia delictual?
 - 2.1 ¿En el domicilio social del proveedor de servicios de pago, como lugar de la operación con dinero electrónico?
 - 2.2 ¿En el lugar en que, a raíz de la operación (en caso de que esta sea lícita), se devengue un derecho a compensación por gastos a favor del proveedor de servicios de pago frente al cliente que ordenó el pago?
 - 2.3 ¿En el lugar del domicilio del cliente que ordenó el pago?
 - 2.4 ¿En el lugar donde está situada la cuenta bancaria del cliente en la cual el proveedor de servicios de pago está facultado para efectuar un adeudo en virtud de una domiciliación a fin de proceder a un abono en la cuenta de dinero electrónico?
 - 2.5 ¿En el lugar donde, al participar en el juego de azar, se pierde el dinero transferido previamente por el proveedor de servicios de pago a la cuenta de apuestas que el jugador tiene en las empresas de juegos de azar, es decir, el lugar del domicilio social de la empresa de juegos de azar?
 - 2.6 ¿En el lugar donde el cliente participa en el juego de azar ilegal (en caso de que el lugar del juego coincida con el domicilio del cliente)?
 - 2.7 ¿En ninguno de los anteriores?
 - 2.8 En caso de respuesta afirmativa a la segunda cuestión, punto 2, y de que se haya de atender al lugar donde, a raíz de la operación, se devengue el derecho a compensación por gastos a favor del proveedor de servicios de pago frente al cliente: ¿dónde se devenga el derecho a compensación por gastos frente al cliente que ordena el pago? ¿Puede determinarse el lugar de esta obligación en función del lugar de prestación del servicio de pago con

arreglo al contrato marco de servicios de pago o en función del domicilio del deudor?

Disposiciones del Derecho de la Unión invocadas

Reglamento (UE) n.º 1215/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2012, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (DO 2012, L 351, p. 1; en lo sucesivo, «Reglamento Bruselas I bis»); en particular, su artículo 7, puntos 1 y 2

Reglamento (CE) n.º 864/2007 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 11 de julio de 2007, relativo a la ley aplicable a las obligaciones extracontractuales (DO 2007, L 199, p. 40; en lo sucesivo, «Reglamento Roma II»): artículo 4, apartado 1

Directiva (UE) 2015/2366 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de noviembre de 2015, sobre servicios de pago en el mercado interior y por la que se modifican las Directivas 2002/65/CE, 2009/110/CE y 2013/36/UE y el Reglamento (UE) n.º 1093/2010 y se deroga la Directiva 2007/64/CE (DO 2015, L 337, p. 35)

Disposiciones de Derecho nacional invocadas

Bürgerliches Gesetzbuch (Código Civil; en lo sucesivo, «BGB»): artículo 823, apartado 2

Staatsvertrag zum Glücksspielwesen in Deutschland (Tratado estatal sobre juegos de azar; en lo sucesivo, «GlüStV»): artículo 4, apartado 1

Breve exposición de los hechos y del procedimiento principal

- 1 El demandante en el procedimiento principal tiene su domicilio en Alemania y reclama a la demandada el reembolso de pagos por importe total de 9 662,23 euros ordenados por él a la demandada entre el 23 de junio de 2017 y el 15 de agosto de 2017 a favor de diversos proveedores de juegos de azar en línea con domicilio social en Malta y Gibraltar.
- 2 La demandada tiene su establecimiento en Luxemburgo y ofrece servicios de pago por Internet. Ejecutó los pagos ordenados por el demandante y, cuando el importe transferido excedía el saldo disponible en la cuenta de dinero electrónico del demandante en la demandada, adeudó los correspondientes importes de la cuenta corriente de este en su banco de Aalen (estado federado de Baden-Württemberg, Alemania).
- 3 En la relación entre los proveedores de juegos de azar y el demandante como jugador, en todos los casos se producían primero abonos en una cuenta de

apuestas del proveedor correspondiente, antes de que esta pudiese ser utilizada. En cada ocasión, el abono en la cuenta de apuestas se producía mediante una transferencia ordenada por el demandante y ejecutada por la demandada. La demandada mantenía con cada proveedor de juegos de azar, como destinatario de los pagos, un «contrato de aceptación» en el que se acordaba la aceptación de los pagos mediante el servicio de pagos de la demandada.

- 4 Desde hacía muchos años, el demandante disponía de una cuenta de negocio en la demandada, mediante la cual ha efectuado pagos, dentro de su actividad como comerciante de accesorios multimedia, por importe total de unos 3,6 millones de dólares estadounidenses (USD). En las condiciones de servicio de la demandada incluidas en el contrato existente entre las partes consta un acuerdo atributivo de competencia no exclusiva a favor de los tribunales ingleses y una elección de ley aplicable a favor del Derecho de Inglaterra y Gales.
- 5 Tras el último de los juegos de azar en línea controvertidos, a mediados de agosto de 2017 el demandante reclamó a la demandada el reembolso del importe transferido a los proveedores de juegos de azar, por un total de 9 662,23 euros. Esta pretensión ya no se fundamenta en un incumplimiento contractual, sino en el artículo 823, apartado 2, del BGB, con arreglo al cual «toda persona que infrinja una disposición dirigida a proteger a otra persona» está obligada a resarcir el daño causado. En opinión del demandante, la «disposición» a los efectos de esta norma se deduce del artículo 4, apartado 1, del GlüStV, cuyo tenor es el siguiente: «la organización o intermediación de juegos de azar públicos requerirá la licencia de la autoridad competente del estado federado. Quedan prohibidas la organización y la intermediación sin dicha licencia (juegos de azar no autorizados) y la colaboración en los pagos relacionados con los juegos de azar no autorizados». De conformidad con el GlüStV, en principio los juegos de azar en línea están prohibidos.
- 6 En el momento en el que el demandante realizó los juegos, el GlüStV no estaba en vigor en el estado federado de Schleswig-Holstein (Alemania). Antes de celebrar sus contratos de aceptación con los proveedores de juegos de azar, la demandada se cercioró, preguntando a estos, de que disponían de una licencia para ofrecer juegos de azar en línea en el estado federado de Schleswig-Holstein. Sin embargo, tanto el domicilio del demandante como el de la cuenta bancaria de este a la que tenía acceso la demandada para abonar en la cuenta de dinero electrónico se situaban en Baden-Württemberg.
- 7 El Landgericht Ulm (Tribunal Regional de lo Civil y Penal de Ulm, Alemania) estimó la demanda en primera instancia y condenó a la demandada a pagar la suma reclamada. Consideró que era competente en virtud del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*. No obstante, entendió que la competencia se extendía exclusivamente al examen de las pretensiones de naturaleza delictual del demandante contra la demandada y que, respecto a las pretensiones contractuales, los tribunales alemanes no eran competentes.

- 8 Con su recurso de apelación, la demandada alega, en particular, que los tribunales alemanes tampoco gozan de competencia internacional en materia delictual.

Breve exposición de la fundamentación de la petición de decisión prejudicial

- 9 De la respuesta a las cuestiones prejudiciales no solo depende la aclaración de si corresponde a los tribunales alemanes la competencia internacional para conocer de la demanda, sino indirectamente también el Derecho aplicable. En efecto, si el lugar del resultado en materia delictual, a efectos del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas *I bis*, se situase en Alemania, con arreglo al artículo 4, apartado 1, del Reglamento Roma II sería de aplicación también el Derecho alemán en materia delictual. No obstante, respecto a la interpretación del Reglamento Bruselas *I bis* no cabe hablar de un «acto claro».

Competencia de los tribunales alemanes en virtud de los artículos 18, apartado 1, o 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I bis

- 10 El presente asunto presenta, en comparación con los casos resueltos hasta la fecha por los tribunales alemanes sobre servicios de pago en relación con juegos de azar, la particularidad de que no existe un fuero de consumidor en Alemania. En efecto, para la cuestión de si el contrato fue celebrado para un uso que pueda considerarse ajeno a su actividad profesional, como requiere el artículo 17, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis*, no parecen determinantes las órdenes de pago individuales, sino el contrato marco en el sentido del artículo 4, punto 21, de la Directiva 2015/2366. De conformidad con esta disposición, se entiende por contrato marco un «contrato de servicio de pago que rige la ejecución futura de operaciones de pago individuales y sucesivas y que puede estipular la obligación de abrir una cuenta de pago y las correspondientes condiciones para ello». En dicho contrato se establecen los derechos y obligaciones de las partes. Con cada orden simplemente se concreta el pago individual que ha de ejecutar el proveedor de servicios de pago.
- 11 Para participar en los juegos de azar controvertidos, el demandante utilizó la cuenta de negocio que mantenía con la demandada. Mediante ella también había movido fondos, dentro de su actividad profesional, por importe superior a 3,6 millones de USD, de manera que no se trataba de una actividad secundaria dentro del conjunto de las operaciones. En consecuencia, a juicio del órgano jurisdiccional remitente, el demandante no debe considerarse consumidor en el sentido del artículo 17, apartado 1, del Reglamento Bruselas *I bis* a efectos del contrato de servicios de pago, por lo que la competencia de los tribunales alemanes no se deduce del artículo 18, apartado 1, en relación con el artículo 17, apartado 1, letra c), de dicho Reglamento, aunque las transferencias individuales ordenadas en relación con los juegos de azar desde la cuenta de negocio del demandante fuesen ajenas a su actividad profesional.

- 12 La competencia tampoco se deduce del artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis*. Los servicios de pago controvertidos de la demandada constituyen prestaciones de servicios en el sentido de la letra b) de dicha disposición, con arreglo a la cual el lugar de cumplimiento de la obligación es «el lugar del Estado miembro en el que, según el contrato, [hubieren sido o debieren] ser prestados los servicios». A este respecto se ha de atender a la actividad principal, que incluso en el caso de los servicios en línea, en principio, se sitúa en el domicilio social del prestador de servicios, es decir, en el presente asunto, Luxemburgo. En consecuencia, la competencia internacional de los tribunales alemanes podría deducirse, a lo sumo, del fuero en materia delictual establecido por el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis*.

Competencia de los tribunales alemanes en virtud del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I bis

- 13 De acuerdo con reiterada jurisprudencia del Tribunal de Justicia, la expresión «lugar donde se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso» del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* hace referencia tanto al lugar donde ha sobrevenido el daño (lugar del resultado) como al lugar donde se ha producido el hecho causante que ocasiona el daño (lugar del hecho), de manera que cabe presentar la demanda, a elección del demandante, ante el tribunal de cualquiera de estos dos lugares (véase fundamentalmente la sentencia de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij Bier*, 21/76, EU:C:1976:166, también denominada «Mines de potasse d’Alsace SA»; véase también la sentencia de 28 de enero de 2015, *Kolassa*, C-375/13, EU:C:2015:37, apartado 45 y jurisprudencia citada).
- 14 En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el lugar del hecho no se halla en Alemania, sino en el domicilio social de la demandada, en Luxemburgo. En consecuencia, las cuestiones prejudiciales se centran en la localización del lugar del resultado delictual a efectos del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* (segunda cuestión prejudicial) y en la previa relación que existe entre, por un lado, el fuero en materia delictual y, por otro lado, el fuero contractual que se establece en el artículo 7, punto 1, de dicho Reglamento (primera cuestión prejudicial).

Primera cuestión prejudicial: relación entre el fuero en materia delictual con arreglo al artículo 7, punto 2, y el fuero contractual con arreglo al artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I bis

- 15 El concepto de «en materia delictual o cuasidelictual» utilizado en el artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I *bis* debe interpretarse de forma autónoma (sentencia de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis*, 189/87, EU:C:1988:459, apartados 14 y 16). Están comprendidas por esta disposición las demandas dirigidas a exigir la responsabilidad de un demandado que no esté relacionada con la «materia contractual» en el sentido del artículo 7, punto 1 (sentencias de 27 de septiembre de 1988, *Kalfelis*, 189/87, EU:C:1988:459, apartado 17; de 13 de

marzo de 2014, Brogsitter, C-548/12, EU:C:2014:148, apartado 20, y de 12 de septiembre de 2018, Löber, C-304/17, EU:C:2018:701, apartado 19). El requisito negativo de que la demanda no esté relacionada con la materia contractual suscita la cuestión de la relación con el fuero contractual.

- 16 Mientras que es jurisprudencia del Tribunal de Justicia asentada desde hace largo tiempo que ante el tribunal competente en materia delictual no pueden formularse pretensiones contractuales (fundamentalmente, sentencia de 27 de septiembre de 1988, Kalfelis, 189/87, EU:C:1988:459), a la inversa no se ha aclarado aún de forma concluyente si ante el tribunal competente en materia contractual pueden formularse también pretensiones delictuales y si las pretensiones que, sin la existencia de una pretensión contractual paralela, serían calificadas de delictuales pueden llegar a considerarse en sí mismas como pretensiones contractuales por su concurrencia con una pretensión contractual.
- 17 El Tribunal de Justicia ha resuelto que una pretensión delictual puede pasar a calificarse de contractual a efectos del artículo 7, punto 1, del Reglamento Bruselas I *bis* si «la interpretación del contrato [...] resulta indispensable para determinar la licitud o, por el contrario, la ilicitud del comportamiento» (sentencia de 13 de marzo de 2014, Brogsitter, C-548/12, EU:C:2014:148, apartado 25). Si la pretensión delictual de resarcimiento se basa en una infracción contractual, ha de formularse también ante el tribunal competente en materia contractual, y no ante el competente en materia delictual.
- 18 La cuestión es hasta dónde llega la primacía del fuero contractual en un caso como el del procedimiento principal. Cabría plantear dar a dicha preferencia un amplio alcance, en el sentido de que, siempre que el reproche legal coincida con el reproche de un incumplimiento contractual, todas las pretensiones adquieren naturaleza contractual. De ser así, este principio se aplicaría incluso a los casos de simple concurrencia entre pretensiones contractuales y delictuales. En el procedimiento principal, no sería posible presentar una demanda ante el tribunal competente en materia delictual si la conducta que se reprocha a la demandada constituyese también un incumplimiento contractual, con independencia de si se invoca efectivamente tal incumplimiento y si la ilicitud del comportamiento delictual imputado depende de él (sobre tal «lectura maximalista» de la sentencia Brogsitter, convincentemente rechazada por el Abogado General Saugmandsgaard Øe, véanse sus conclusiones presentadas el 10 de septiembre de 2020 en el asunto Wikingerhof, C-59/19, EU:C:2020:688, puntos 69 y 74 y siguientes).
- 19 Por el contrario, el órgano jurisdiccional remitente entiende la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de una forma más estricta (designada como «lectura minimalista» de la sentencia Brogsitter por el Abogado General Saugmandsgaard Øe en las conclusiones que presentó en el asunto C-59/19, punto 70), en el sentido de que la interpretación del contrato ha de ser indispensable para determinar la licitud o ilicitud del comportamiento imputado. No sucedería así en el caso de una simple concurrencia de pretensiones, en que la pretensión delictual podría llegar a prosperar aunque el contrato, por cualquier causa, resultase nulo.

- 20 Conforme a esta interpretación, preferida por el órgano jurisdiccional remitente, solo se verían afectadas por la primacía del fuero contractual las situaciones en que el comportamiento delictual imputado dependiese efectivamente de un incumplimiento contractual. El órgano jurisdiccional remitente ve confirmada esta postura, sobre todo, por la reciente jurisprudencia del Tribunal de Justicia (sentencia de 24 de noviembre de 2020, Wikingerhof, C-59/19, EU:C:2020:950, apartados 33 a 38).

Segunda cuestión prejudicial: ubicación del lugar del resultado delictual a efectos del artículo 7, punto 2, del Reglamento Bruselas I bis

- 21 No resulta sencillo ubicar de forma previsible el lugar del resultado delictual en caso de daños estrictamente patrimoniales, si se quiere evitar consagrar como fuero general el del domicilio del demandante. Si bien en caso de daños estrictamente patrimoniales sería previsible atender con carácter general al «centro patrimonial» del perjudicado, es decir, su domicilio, casi siempre esto implicaría el fuero del demandante, lo que sería contrario a los principios de atribución de la competencia que inspiran el Reglamento Bruselas I bis. La jurisprudencia del Tribunal de Justicia también ha tratado de evitar este resultado y ha admitido el domicilio del demandante o el lugar de custodia de su cuenta bancaria general como lugar del resultado delictual a lo sumo cuando se aplicaban además otros criterios (sentencias de 16 de junio de 2016, Universal Music International Holding, C-12/15, EU:C:2016:449, apartados 35 y 38, y de 12 de septiembre de 2018, Löber, C-304/17, EU:C:2018:701, apartados 28 y 30). Partiendo de estas consideraciones, en el presente procedimiento cabe considerar varias posibilidades para el lugar del resultado.

Segunda cuestión, punto 1: ¿el domicilio social del proveedor de servicios de pago, como lugar de la operación con dinero electrónico?

- 22 En primer lugar, parece lógico situar el lugar del resultado delictual de una colaboración en el pago allí donde el pago genera un adeudo en el saldo de la cuenta de dinero electrónico del perjudicado y un abono en otra cuenta existente en el mismo proveedor de servicios de pago. En el presente caso, se trataría del domicilio social de la demandada en Luxemburgo. En opinión del órgano jurisdiccional remitente, el hecho de que la cuenta de dinero electrónico no constituya una cuenta bancaria tradicional donde se deposite dinero en efectivo no significa que en dicha cuenta no sea posible sufrir una pérdida patrimonial.

Segunda cuestión, punto 2: ¿el lugar en que, a raíz de la operación, se devengue un derecho a compensación por gastos a favor del proveedor de servicios de pago frente al cliente?

- 23 Cabe considerar también, en línea con la sentencia Universal Music, antes citada, atender al lugar donde el patrimonio se vio gravado con una obligación de pago. De este modo, pasaría al primer plano la obligación generada con la operación de

pago. El derecho a una compensación por gastos a favor del proveedor de servicios de pago está reconocido tanto en el Derecho alemán como en el Derecho inglés, que es probablemente el aplicable en virtud de la elección que consta en el contrato entre las partes. No obstante, en el presente caso el derecho de la demandada no resulta fácil de ubicar (véanse las observaciones sobre la segunda cuestión, punto 8).

Segunda cuestión, punto 3: ¿el lugar del domicilio del cliente?

- 24 En el caso de daños estrictamente patrimoniales, cabría situar el lugar del resultado delictual en el «centro patrimonial» del perjudicado, es decir, en su domicilio. Sin embargo, como ya se ha expuesto, por lo general esto equivaldría a un fuero del demandante y entraría en contradicción en cierta medida con los principios de atribución de la competencia que inspiran el Reglamento Bruselas I *bis*. Se habría de considerar el domicilio del demandante, a lo sumo, en combinación con otros criterios, como puede ser el lugar donde se realizó el juego de azar en línea (véanse las observaciones sobre la segunda cuestión, punto 6).

Segunda cuestión, punto 4: ¿el lugar donde está situada la cuenta bancaria del cliente?

- 25 La demandada tenía acceso a una cuenta corriente del demandante en un banco de Aalen en virtud de una domiciliación. Aunque, a causa de dicha domiciliación, la cuenta corriente presente mayor relación con las operaciones de dinero electrónico que cualquier cuenta bancaria general, atender al lugar donde está situada dicha cuenta resultaría un tanto aleatorio. Por otro lado, en el presente caso la cuenta constituye solo una más, junto a distintas tarjetas de crédito, entre las fuentes de fondos para el abono en la cuenta de dinero electrónico (véase, sobre este argumento, la sentencia de 16 de junio de 2016, *Universal Music International Holding*, C-12/15, EU:C:2016:449, apartado 38).

Segunda cuestión, punto 5: ¿el lugar donde, al participar en el juego de azar, se pierde el dinero, es decir, el lugar del domicilio social de la empresa de juegos de azar?

- 26 A favor de atender al lugar en que, al jugar, se perdió el dinero que se había depositado previamente en las cuentas de apuestas que el demandante tiene en los proveedores de juegos de azar en línea en Malta y Gibraltar cabría aducir que solo a partir de ese momento se sabe con seguridad que el demandante ha sufrido el daño y su patrimonio se ha visto irremediabilmente disminuido con la pérdida en el juego. Incluso tras la transferencia efectuada por la demandada desde la cuenta de dinero electrónico del demandante a las cuentas de apuestas, en teoría, aún sería posible obtener una ganancia con el juego. Esta posibilidad solo queda descartada en el momento en que la apuesta se pierde. Sin embargo, en contra de esta ubicación del lugar del resultado delictual en la relación jurídica entre las

partes se puede aducir el carácter casual del domicilio social del proveedor de juegos de azar en Malta o en Gibraltar.

Segunda cuestión, punto 6: ¿el lugar donde el cliente participa en el juego de azar ilegal?

- 27 Tendría una vinculación mucho más estrecha con la relación existente entre las partes situar el lugar del resultado delictual de una colaboración en el pago allí donde el cliente del proveedor de servicios de pago participa efectivamente en los juegos de azar en línea ilegales, es decir, en el lugar donde se encuentre al jugar. Además, esta ubicación del lugar del resultado delictual tendría la ventaja de trazar un paralelismo con el ámbito de aplicación territorial de las normas supuestamente infringidas. Si el demandante hubiese jugado en Schleswig-Holstein o en algún otro lugar fuera de Alemania donde no rigiese la misma prohibición de juegos de azar, estos no habrían sido ilegales, y tampoco habría estado prohibida la colaboración en el pago que se reprocha a la demandada.

Segunda cuestión, punto 7: ¿ninguno de los lugares anteriores?

- 28 Con sólidos argumentos, el Abogado General Szpunar ha señalado que en ciertas situaciones de daño patrimonial directo no es posible distinguir lógicamente el concepto de «lugar del hecho» del concepto de «lugar del resultado» (conclusiones presentadas el 10 de marzo de 2016 en el asunto Universal Music International Holding, C-12/15, EU:C:2016:449, punto 38). La posibilidad prevista para el demandante en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia desde hace más de cuarenta años, de elegir, respecto al fuero en materia delictual, entre el lugar donde se materializa el daño y el lugar donde se produjo el hecho causal (véase fundamentalmente la sentencia de 30 de noviembre de 1976, *Handelskwekerij Bier*, 21/76, EU:C:1976:166) no se desarrolló en el contexto de un daño patrimonial directo, y probablemente tampoco persiga la finalidad de ampliar las excepciones que contempla el Reglamento Bruselas I *bis* (o el entonces vigente Convenio de Bruselas) a la competencia general del domicilio del demandado que establece el artículo 4 de dicho Reglamento. Antes bien, la razón de esta elección radica «en la necesidad de mantenerse lo más cerca posible de los hechos del litigio y de designar la jurisdicción más apropiada para resolver el asunto y, en este contexto, sustanciar adecuadamente el proceso, por ejemplo, recabando pruebas y escuchando a testigos» (conclusiones del Abogado General Szpunar presentadas el 10 de marzo de 2016 en el asunto Universal Music International Holding, C-12/15, EU:C:2016:449, punto 39). Dado que, en el caso de un daño patrimonial directo, esta finalidad resulta difícilmente realizable atendiendo al lugar del resultado delictual, se plantea la cuestión de si no sería más acorde con el principio de seguridad jurídica, en tales situaciones, respecto al fuero general y al especial, atender al lugar del lugar donde se produjo el hecho causal.

Segunda cuestión, punto 8: ¿ubicación del derecho a compensación a favor del proveedor de servicios de pago frente al cliente, en caso de respuesta afirmativa al punto 2 de la segunda cuestión?

- 29 Si, respondiendo afirmativamente al punto 2 de la segunda cuestión, se hubiese de atender al lugar donde el patrimonio del cliente sufre un gravamen a causa del derecho que frente a él asiste al proveedor de servicios de pago, el nacimiento de este derecho también debería localizarse en algún lugar. A tal efecto se plantean dos opciones.
- 30 Por una parte, este lugar podría ubicarse en función del lugar de prestación del servicio con arreglo al contrato. Dado que el Derecho de la Unión, respecto a la prestación del servicio, establece una localización autónoma en el artículo 7, punto 1, letra b), del Reglamento Bruselas I *bis*, sería posible utilizar este lugar, que es aplicable a todas las obligaciones contractuales, para ubicar también el lugar del resultado delictual cuando va acompañado de un «daño obligacional». En el presente caso, este lugar sería el de la prestación efectiva del servicio en virtud del contrato de servicios de pago, es decir, el domicilio social de la demandada en Luxemburgo.
- 31 Alternativamente, podría tratarse de ubicar la pretensión individual invocada frente al perjudicado en virtud del comportamiento imputado. Si esta pretensión individual se considera un elemento patrimonial del acreedor, en muchas situaciones (por ejemplo, respecto a las medidas de ejecución) se localizará en el lugar del domicilio del deudor.

Conclusión

- 32 En caso de que, incluso para los daños patrimoniales directos, deba determinarse un lugar del resultado diferente del lugar del hecho, el órgano jurisdiccional remitente tiende a considerar que, respecto a una supuesta colaboración en el pago de juegos de azar en línea ilegales, el lugar del resultado se sitúa en primer término en el lugar del juego, siempre que este coincida con el domicilio del perjudicado, y, en segundo término, en el lugar donde la colaboración en el pago genera un adeudo del importe en la cuenta de dinero electrónico del perjudicado, es decir, en el domicilio social del proveedor de servicios de pago, como lugar de la operación de pago.